

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-297**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-297**, instaurada por **ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 53.062.296, actuando en representación de su hijo menor **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ**, contra la **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA**, por vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino la **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción.

Igualmente, se le concede el **TÉRMINO DE UN DÍA HÁBIL** a la señora **ROSA MARIA ORDUZ GONZALEZ** para que proceda a aportar el derecho de petición del 13 de abril de 2023, el cual relaciona en el acápite de pruebas, sin haya anexado el mismo.

Finalmente, también se le concede el **TÉRMINO DE UN DÍA HÁBIL** a la accionada **JEFATURA DE SANIDAD MILITAR - FUERZA AÉREA**, para que junto con la respuesta a la presente acción proceda a allegar las pruebas requeridas en la acción de tutela, a saber:

- Copia de la Historia Clínica de **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ**, a fin de acreditar la condición actual de salud, y diagnóstico de su patología.
- Las peticiones que se han presentado de mi parte y a nombre de **SAMUEL ESTEBAN TORRES ORDUZ**.
- Las respuestas dadas a las peticiones presentadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 126 del 28 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 283-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **GENESIS DEL CARMEN HOYOS ROQUEME** identificada con C.C. No. 35.163.408 en representación de su madre **JUANA BAUTISTA ROQUEME SENA** identificada con C.C. No. 26.220.365, contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **GENESIS DEL CARMEN HOYOS ROQUEME** identificada con C.C. No. 35.163.408 en representación de su madre **JUANA BAUTISTA ROQUEME SENA** identificada con C.C. No. 26.220.365 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el fin de que responda de fondo e integralmente, el derecho de petición presentado ante dicha entidad el día 08 de junio de 2023, bajo radicado No. 2023-0333659-2.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** en el término concedido allego contestación en la que obra oficio con radicado No. 2023-1031935-1 de fecha 25 de julio de 2023, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: [CARMENHOYOS568@GMAIL.COM](mailto:CARMENHOYOS568@GMAIL.COM), con asunto "**Respuesta derecho de petición Código Lex. 7525287 D.I. 26220365 MN. Ley 387 de 1997**", mediante la cual se acredita haber dado respuesta a los interrogantes de la parte accionante.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **GENESIS DEL CARMEN HOYOS ROQUEME** en representación de su madre **JUANA BAUTISTA ROQUEME SENA** al no responder al derecho se petición solicitando se realice el trámite de ILOCALIZADO de ARACELYS ROSARIO LEON sin identificación, MAIRA ESTELA ROMERO HERNANDEZ, RAMON ELIAS REYES, CLENAR ENOT SOTELO ANGEL, MAGDALENA ROSA RAMOS PORTILLO y JUAN FRANCISCO SOTELO DORIA como aparece en la página VIVANTO, pues desonce quienes son esas personas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...*”.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada escrito con el que se acredita que mediante oficio con radicado No. **2023-1031935-1** de fecha 25 de julio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [CARMENHOYOS568@GMAIL.COM](mailto:CARMENHOYOS568@GMAIL.COM), con asunto "*Respuesta derecho de petición Código Lex. 7525287 D.I. 26220365 MN. Ley 387 de 1997*", acredita haber dado respuesta a los interrogantes del accionante, de la siguiente manera:

*"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con número de radicado 431554, bajo marco normativo Ley 387 de 1997, la Entidad actualmente se encuentra en el trámite de verificaciones y validaciones de la información aportada para emitir un pronunciamiento a su solicitud. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas."*

En el mismo sentido, en el escrito de contestación de la presenta acción manifestó que:

*"(...) Respecto del caso particular de **JUANA BAUTISTA ROQUEME SENA**, se debe verificar la solicitud del trámite solicitado en su petición, en relación a las personas que dice mencionó en su declaración y no acreditan en el Registro Único de Víctimas, como también la procedencia de aclarar las personas que hacen parte de la declaración. En Consecuencia, mediante comunicación Lex 7525287, se le indicó al accionante que la entidad se encuentra realizado las gestiones necesarias con el fin de darle respuesta de fondo a lo solicitado. (...)"*

Ante la respuesta anteriormente descrita, no queda otro camino que el de negar la presente acción por configurarse hecho superado.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **GENESIS DEL CARMEN HOYOS ROQUEME** identificada con C.C. No. 35.163.408 en representación de su madre **JUANA BAUTISTA ROQUEME SENA** ientificada con C.C. No. 26.220.365, contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 126 del 28 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 2023-250**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la Dra. MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad contra la sentencia proferida con fecha junio veintiocho (28) de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual se concede el amparo solicitado por la parte accionante.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante instauró acción de tutela contra **la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, presentado el día 28 de abril de 2023.

**LA IMPUGNACION**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD presenta impugnación al fallo con el fin de que se revoque la misma, fundamentando principalmente que:

**"CARGO ÚNICO: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

*"(...) Con fundamento en tales parámetros, frente al caso particular se aprecian varias circunstancias, a saber, que contravienen el ejercicio directo tanto de la tutela, como del derecho de petición, por **SAMUEL RAMÍREZ ALDANA**, como frente a un eventual servicio jurídico prestado por una compañía dedicada a esa clase de labores, sin contar con poder especial para ello:*

- *En cuanto al ejercicio directo de la acción de tutela y del derecho de petición, uno de los componentes exigidos por el ordenamiento jurídico, en uno y otro caso, es la firma del titular e interesado.*

*Para el caso del derecho de petición, la exigencia está contenida de manera expresa en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, incorporado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (Estatutaria del Derecho de Petición) y frente a la acción de tutela, por*

la sentencia de unificación SU-016 de 21 de enero de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), al señalar:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien la acción de tutela está regida por el principio de informalidad la suscripción del escrito constituye un presupuesto mínimo que busca garantizar que sea el titular de los derechos fundamentales el que promueva su defensa y evitar que su nombre sea usado por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción."

Para el caso concreto, en la petición remitida a esta Secretaría la firma que figura en el escrito es la siguiente:

No obstante, lo anterior, se aclara que esta dirección de correo electrónico es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no está autorizada ninguna notificación judicial o administrativa.



**SAMUEL RAMIREZ ALDANA**  
CC No. 80.766.403

Por el contrario, la incluida en la demanda de tutela es la siguiente:

Del señor juez,



**SAMUEL RAMIREZ ALDANA**  
CC No. 80.766.403

La sola discrepancia entre las firmas invitaría a dudar razonadamente acerca del correcto origen de la petición, pero principalmente de la demanda de tutela, por lo que debería procederse a su denegación, en virtud a que no se aduce razón o motivo alguno para justificar tal acontecimiento.

Sin embargo, por lo menos en la firma incorporada en la acción de tutela, la exactitud de las letras empleadas en ella pareciera indicar que se trata del nombre y apellido del accionante en un tipo de letra de estilo Handwriting, que en un eventual caso estaría protegido, para su uso particular como firma, por las disposiciones nacionales, andinas, internacionales y de comercio exterior en lo relativo a los derechos de propiedad intelectual.(...)

(...) Lo anterior permitiría concluir, de manera razonada o por lo menos generaría serios motivos de duda en torno a que podrían no corresponder al emisor, ya que tal herramienta no posibilitaría servir de equivalente funcional a la firma, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, ni brindaría confiabilidad en la identificación de su iniciador (artículo 11 ejúsdem), por lo que no se cumpliría con el presupuesto de legitimidad que para el ejercicio de ambas facultades (la petición y la acción de tutela) se exigen para corroborar que son efectuadas por el titular de los mismos o interesado en los hechos, lo que daría lugar, per se, a la improcedencia de la solicitud de amparo, por falta de legitimidad en la causa, por parte activa.(...).

Entre otros argumentos, tendientes a cuestionar el actuar en nombre propio del accionante, sin embargo, el día 05 de julio de 2023, mismo día en que se profirió el auto que concede la impugnación anterior, allego nuevamente comunicación informando que la Subdirección de Contravenciones brindó respuesta al ciudadano, con el oficio No. **202342105906411** de 4 de julio de 2023, la cual fue remitida a las cuentas de correo electrónico Entidades+Id-262279@juzto.co y juzgados+Id-298985@juzto.co, señaladas por el peticionario tanto en su petición como en la solicitud de amparo y que como corroboración de la entrega de la respuesta, se adjuntan las actas de envío y entrega de los correos electrónicos que contenían los mencionados oficios, expedidas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., en las cuales se certifican los siguientes aspectos:

- Estampado cronológico del envío de la comunicación, ocurrido el 5 de julio de 2023, a las 07:01 horas.
- Notificación de entrega exitosa al servidor de destino, acaecida el 5 de julio de 2023, a las 07:01 horas.
- Apertura de la notificación de entrega del mensaje, acaecida el mismo 5 de julio de 2023, a las 07:01 horas, en el correo [Entidades+Id-262279@juzto.co](mailto:Entidades+Id-262279@juzto.co).

Para decidir, es del caso hacer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

### DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

#### 1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En efecto, conviene señalar que la Corte Constitucional ha delimitado las subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios a la hora de hacer efectiva ésta garantía fundamental, es así como la citada Corporación en la sentencia T-377 de 2000 determinó lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo** (negrita fuera del texto), clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

De lo expuesto, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en fijar el sentido y alcance del derecho de petición, por lo tanto, se concluye que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

*Aunado a que en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada una petición sobre la cual no ha obtenido ninguna respuesta.*

*En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.*

*Conforme con lo expuesto, este Despacho encuentra que, si bien la accionada solicitó la ampliación del término para brindar una respuesta de fondo frente a la acción de tutela, lo cierto, es que guardó silencio y no se pronunció tampoco respecto a la petición que elevó el accionante el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)."*

De lo anterior, se halla la razón al Despacho en cuestión, pues en efecto el derecho de petición no fue contestado en término, y una vez estudiado el escrito de impugnación el mismo se limita en realizar manifestaciones sobre la firma del accionante e indebida representación del este, sin que realice manifestación alguna sobre el hecho de haber realizado contestación a la petición en la oportunidad pertinente para ello, siendo el momento preciso para indicar que relevante resulta el estudio de la firma del accionante, cuando la entidad accionada realiza un estudio fuera de su competencia y especialidad, siendo necesario dejar claro que ello no justifica el silencio guardado por la entidad, quien en un primer momento debió hacer tales manifestaciones al accionante y en sentido contrario guardó silencio y cuando se le requirió por

parte del a-quo, mentada secretaria solo requirió un plazo para proceder con la respectiva contestación, motivo por el cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, también observa el Despacho que pese a las consideraciones anteriores, en fecha posterior al fallo de primera instancia, esto es, el día 05 de julio de 2023, la accionada preciso que con el oficio No. **202342105906411** de 4 de julio de 2023, remitió a las cuentas de correo electrónico [Entidades+Id-262279@juzto.co](mailto:Entidades+Id-262279@juzto.co) y [juzgados+Id-298985@juzto.co](mailto:juzgados+Id-298985@juzto.co), contestación del derecho de petición en los siguientes términos:

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T</p>	<p>De acuerdo a lo estipulado con el código nacional de tránsito, no se puede dar fecha para nueva audiencia, ya que esta etapa procesal ya fue agotada a través de la resolución 839464 DEL 02 DE MAYO DE 2023, en donde se resolvió la situación contravencional la señora SAMUEL RAMIREZ ALDANA</p> <p>De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual NO procede la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 37534317 23 DE FEBRERO DE 2023 impuesto al señor (a) SAMUEL RAMIREZ ALDANA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 839464 DEL 02 DE MAYO DE 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.</p>
<p>De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la</p>	<p>De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia</p>
<p>publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.</p>	<p>pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.</p> <p>Art 139: la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados</p> <p>Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida..</p>

<p>De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).</p>	<p>Como le fue explicado, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2027 en concordancia con el artículo 136 del código nacional de tránsito.</p> <p>Adicionalmente, se reitera que, de conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.</p> <p>Como se ha venido explicando, para el caso en estudio, ya se resolvió su situación contravencional, mediante Resolución Sancionatoria No 839464 DEL 02 DE MAYO DE 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor SAMUEL RAMIREZ ALDANA, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.</p>
<p>Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.</p>	<p>No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúdem,</p>
	<p>encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.</p>
<p>Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.</p>	<p>Se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.</p> <p>Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnica mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.</p> <p>En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa,</p>

	<p>no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.</p>
<p>Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción.</p>	<p>Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.</p>
<p>Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.</p>	<p>Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro filmico de la misma.</p> <p>No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.</p>
<p>Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.</p>	<p>Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.</p> <p>En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 839464 DEL 02 DE MAYO DE 2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.</p>
<p>Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.</p>	<p>Se accede a su petición y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472 y soportes de la notificación del comparendo analizado.</p>
<p>Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo.</p>	<p>Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Automotor (RUNT)</p>
<p>Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito.</p>	<p>Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal "P" del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: "Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo".</p> <p>Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.</p> <p>Así las cosas, que su petición se entiende satisfecha con el envío del comparendo como anexo el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.</p>
<p>Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es impropio reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.</p> <p>No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.</p>

Con lo anterior, se tiene que el derecho de petición se encuentra resuelto en su integridad el cual ya es de conocimiento del accionante, por lo que no queda otro camino que el de declararlo como un hecho superado.

Se ordenará la remisión del expediente a la H, Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **D E C I S I O N**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha junio veintiocho (28) de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **SAMUEL RAMÍREZ ALDANA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

Original firmado por:  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 126 del 28 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**